

122
9

INFORME SECRETARIAL. 2014-00197 00.- Villavicencio, 02 de febrero de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **05 MAR 2021** de dos mil veintiuno (2021)

No se tienen en cuenta los escritos radicados¹ por el demandado JOSÉ MODESTO VALENCIA VÉLEZ, mediante los cuales solicitó la cancelación del embargo que recae en su contra por cuenta del presente proceso, por las siguientes razones:

Conforme al art. 73 del CGP, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria², por manera que, siendo este un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7° del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia, de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias, para intervenir en la presente ejecución, el demandado debe hacerlo a través de apoderado facultado para el efecto, pues, por más que se refiera a un ejecutivo que no supera la mínima cuantía, no da lugar a que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, toda vez que tal asunto que debe ser visto por su naturaleza y no por la cuantía, es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que, se reitera, aplica para los procesos de única instancia pero en materia laboral.

*De modo que, para que el ejecutado pueda intervenir en el proceso **deberá actuar** a través de apoderado judicial, o bien acudir a un Consultorio Jurídico acreditado o solicitar asistencia en la Defensoría del Pueblo, con miras a que se le designe un Defensor Público de Oficio.*

¹ Folios 117 a 121.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

*Sin perjuicio de la notificación por estado de esta providencia, infórmese su contenido al ejecutado por el medio que resulte más expedito, de lo cual se **dejará constancia** en las diligencias.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 014 del

08 MAR 2021

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria